

Tercero.—Uno. Las certificaciones de difusión durante el año 1981 expedidas por las Asociaciones constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1966, al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, harán fe de la difusión de la publicación a que se refiere.

Dos. Las Empresas periodísticas podrán aportar otros documentos de prueba de la difusión de sus publicaciones que consideren pertinentes.

Tres. La Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

Cuarto.—Cuantía de la subvención:

Uno. Se obtendrá multiplicando la difusión media diaria durante el año de 1981 por el siguiente baremo acumulativo:

	Pesetas ejemplar
1.º De 0 a 5.000 ejemplares de difusión media diaria.	1,70
2.º De 5.001 a 50.000 ejemplares de difusión media diaria	1,10
3.º De 50.001 en adelante de difusión media diaria ...	1,00

El resultado acumulado se multiplicará por el número de días que se haya editado durante el mismo año.

Dos. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior y por sus especiales características en la distribución se concederá una subvención complementaria de 0,40 pesetas por ejemplar difundido en 1981 a las Empresas periodísticas privadas y Asociaciones de la Prensa radicadas en Ceuta, Melilla y Canarias.

Tres. Además, las Empresas periodísticas privadas que exporten al extranjero recibirán una subvención complementaria de hasta ocho pesetas por ejemplar exportado, aportando los datos de prueba a que se refiere el artículo tercero. Uno y dos.

Quinto.—Las solicitudes de subvención se presentarán por triplicado en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Resolución ante la Secretaría de Estado para la Información, que adoptará la resolución que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE DEFENSA

17730 ORDEN 102/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote.

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, situado en el lugar conocido por la Majada de Guime, del término municipal de San Bartolomé, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General-Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, situado en el lugar conocido por la Majada de Guime, del término municipal de San Bartolomé.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25.1 y 25.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de setecientos (700) metros, contados hacia el exterior, a partir de la alambrada que marca los límites de la instalación militar.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17731 ORDEN 103/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Ceuta, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

Límite SE.: 7,87 metros, contados desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio del bazar «Amaya», y que forma la calle I.

Límite SW.: 9,85 metros, contados desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio de la fábrica de muebles «Inmece», y que forma la calle II.

Límite NW.: 10,75 metros, desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio de Aduanas, y que forma la calle H.

Límite NE.: 12 metros, desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hacia la calle «Cañonero Dato».

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17732 ORDEN 104/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada).

Por existir en la Segunda Región Aérea la instalación militar zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General-Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próximas y radioeléctrica de seguridad, en la forma siguiente:

Zona próxima de seguridad.—Determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con éste una pendiente negativa del 4 por 100, en un radio de 2.500 metros a partir del mencionado perímetro.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17733 ORDEN 105/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Depósito y Talleres de Godella, en Valencia.

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Depósito y Talleres de Godella, en Valencia, se hace aconsejable